

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 33-2021-P-CPJP-YG

FECHA: 10 DE FEBRERO DE 2021

MATERIA: FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

TEMA: CONVOCATORIA A AUDIENCIA PARA REVISIÓN DE APREMIO PERSONAL

CONSULTA:

La ley en el Art. 87 del COGEP, no provee suspender la audiencia si solo comparece el demandado y su defensor, no comparece la parte actora pero si su abogado, en temas de alimentos, específicamente en audiencias de revisión de apremio personal, por las reincidencias de no pago, ¿se convocara las audiencias que sean necesarias, o solo una vez y luego dispone la detención del alimentante sin audiencias?

FECHA DE CONTESTACIÓN: 29 DE DICIEMBRE DE 2021

NO. OFICIO: 1165-P-CNJ-2021

RESPUESTA A LA CONSULTA. –

Código Orgánico General de Procesos:

Art. 137.- Apremio personal en materia de alimentos.- (Sustituido por la Sen. 012-17-SIN-CC, de la Corte Constitucional, RO. E.C. 1, 31-V-2017, y, por el Art. 18 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo.

La audiencia tendrá por objeto determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones, por lo que no se discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que no tengan que ver con su objeto. Sí el alimentante no compareciere a la audiencia, la o el juzgador aplicará el régimen de apremio personal total.

Si el alimentante no demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones adeudadas a causa de no tener actividad laboral ni recursos económicos; o, ser persona discapacitada, padecer una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales, la o el juzgador dispondrá el apremio total hasta por treinta días, los apremios reales que sean necesarios: prohibición de salida del país; y, el pago por parte de los obligados subsidiarios. En caso

de reincidencia el apremio personal total se extenderá por sesenta días más y hasta un máximo de ciento ochenta días.

En el caso que el alimentante demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con sus obligaciones, la o el juzgador aprobará una propuesta del alimentante en torno a su compromiso de pago para cancelar lo adeudado, precautelando siempre los derechos del alimentado.

En caso de incumplimiento del compromiso de pago, el juzgador dispondrá el apremio parcial, los apremios reales que correspondan y el cumplimiento del pago por parte de los obligados subsidiarios. De ser necesario, el juez dispondrá de manera motivada el uso de dispositivo de vigilancia electrónica.

El apremio personal parcial consistirá en la privación de la libertad entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente por treinta días, salvo que el alimentante demostrare que realiza actividades económicas o laborales en el horario señalado, en cuyo caso el juzgador determinará el horario aplicable que deberá ser de ocho horas.

En los casos de reincidencia en el incumplimiento del pago o incumplimiento del apremio personal parcial la o el juzgador ordenará el apremio total.

En la misma resolución en la que se ordene el apremio personal parcial o total, la o el juzgador ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor; así también, en los casos en los que se dicte el uso de dispositivo de vigilancia electrónica, dispondrá su instalación a las entidades competentes.

Previo a disponer la libertad de la o el alimentante, la o el juzgador requerirá la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo, cheque certificado o mediante la verificación de los documentos que justifiquen el pago. Pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata y de ser el caso, el retiro del dispositivo de vigilancia electrónica por las entidades competentes.

Similar procedimiento se cumplirá cuando la o el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios.

No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios ni garantes; o, en contra de personas discapacitadas o que padezcan una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales.”

ANÁLISIS

El Art. 137.- Apremio personal en materia de alimentos, sustituido por la sentencia. 012-17-SIN-CC, de la Corte Constitucional, RO. E.C. 1, 31-V-2017, y, por el Art. 18 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019, es clara y precisa al establecer que la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días, también ordenara la prohibición de salida del País del alimentante.

En caso de falta de comparecencia del alimentante se ordenara el apremio total, en caso de que justificare su incapacidad de pago por algunas de las circunstancias que establece este fallo la Jueza o Juez aprobará una propuesta en torno a su compromiso de pago, y en caso de incumplimiento al compromiso de pago, dispondrá el apremio

parcial, los apremios reales que correspondan y el cumplimiento del pago por parte de los obligados subsidiarios. A su vez si existe la reincidencia en el incumplimiento en el pago, o incumplimiento del apremio personal parcial la Jueza o Juez ordenara el apremio total, y solo en los casos que se configure la reincidencia del apremio personal total, se extenderá por sesenta días más y hasta un máximo de ciento ochenta días.

Es necesario aclarar que la falta de comparecencia de la parte actora o beneficiaria de alimentos, no configura la suspensión o es motivo para una nueva convocatoria de audiencia de revisión de apremio personal, ya que, lo que interesa es la comparecencia del alimentante o demandando, para que, con su justificación o no la Jueza o Juez proceda en torno al Interés Superior del Niño, aprobar acuerdos o dictar medidas reales o de apremio conforme configura la sentencia, si solo comparece el abogado de la parte actora el abogado defensor no podrá transigir ni aceptar convenios sin Procuración Judicial con cláusula especial para realizar dichas actuaciones, caso contrario no se puede realizar la audiencia.

ABSOLUCIÓN

La reincidencia para configurar los días de detención es por el apremio personal total, ya sea por solo por la falta de comparecería del alimentante, a la audiencia, así como la reincidencia de incumplimiento de un compromiso de pago o incumplimiento del apremio parcial, se extenderá por sesenta días más y hasta un máximo de ciento ochenta días, y la convocatoria de audiencia de revisión de apremio se realizara las veces que sean necesarias, solo si el alimentante incumple el pago de dos o más pensiones alimenticias, en el caso de ser compromisos o acuerdos se entenderá, que ya existió con anterioridad una convocatoria de audiencia de revisión de apremio.